

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2017-00560

Procede el Juzgado a resolver las excepciones previas planteadas por las sociedades demandadas, Parra Arango Cia S.A., que denominó *“Compromiso o cláusula compromisorio”* e *“inexistencia del demandante o demandado”*, y a su turno, Derco Colombia S.A.S. que la renombró como *“inexistencia de la parte demandante por liquidación definitiva de la sociedad”* e *“incapacidad del demandante para actuar en el presente proceso”*.

ANTECEDENTES

Parra Arango Cia. S.A., en síntesis, señaló que frente al contrato de concesión las partes convinieron de consuno en la cláusula vigésima de la relación contractual *“cláusula compromisorio”* y que la sociedad demandante BH AUTOS S.A.S. esta debidamente liquidada y también cancelado su registro mercantil, por lo que resulta imposible realizar cualquier actuación de tipo judicial.

A su turno, la sociedad demandada Deco Colombia S.A. indicó que, la sociedad fue liquidada en asamblea de accionistas de 2017, por lo que dejó de ser persona jurídica, por ende, desapareció como sujeto de derechos y obligaciones, de ahí que en el presente proceso no existe sujeto activo.

El extremo demandante describió en oportunidad y se pronunció únicamente frente a la excepción de *“inexistencia del demandante”*, aduciendo que al momento de promover la acción la entidad que representa no había sido liquidada ni cancelada su matrícula.

CONSIDERACIONES:

1.- Corresponde determinar si en el caso bajo estudio, proceden las excepciones previas sustentadas en las causales de *“compromiso o cláusula compromisorio”* e *“inexistencia del demandante y demandado”*, contempladas en los numerales 2º y 3º del artículo 100 del Código General del Proceso.

2.- La Ley 1563 de 2012, estatuto de arbitraje nacional e internacional, reguladora del proceso arbitral, definió el pacto como *“un negocio jurídico por virtud del cual las partes someten o se obligan a someter a arbitraje controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas...”* (art. 3º ídem).

Prosigue el artículo 3º de la ley en cita, indicando que *“el pacto arbitral implica la renuncia de las partes a hacer valer sus pretensiones ante los jueces. El pacto arbitral puede consistir en un compromiso o en una cláusula compromisorio. En el pacto arbitral las partes indicarán la naturaleza del laudo. Si nada se estipula al respecto, este se proferirá en derecho”*.

Por su parte, el parágrafo del artículo en cuestión establece que, *“si en el término de traslado de la demanda, o de su contestación, o de las excepciones previas, una parte invoca la existencia de pacto arbitral y la otra no la niega expresamente, ante los jueces o el tribunal de arbitraje, se entiende válidamente probada la existencia del pacto arbitral”*. A su vez, el artículo 4º de la citada Ley 1563 contempla que *“la cláusula compromisoria, podrá formar parte de un contrato o constar en documento separado inequívocamente referido a él”*.

Por lo tanto, en virtud de la cláusula compromisoria, se sustrae válidamente de los jueces el conocimiento y la decisión de las controversias que en aquélla se determinen, con el resultado de que la rama judicial del poder público pierde la potestad sobre tales controversias.

3.- Atendiendo la naturaleza de la referida cláusula, bien pronto se define que las alegaciones tienen visos de prosperidad, dado que el extremo demandante verdaderamente estructuró sus pretensiones a partir de un contrato reducido a escrito donde los negociantes desde un comienzo pactaron expresamente la cláusula compromisoria, como pasa a verse.

3.1.- Estudiado el acuerdo de voluntades allegado al plenario (contrato de concesión), se observa en la cláusula 20 denominada “derecho aplicable – competencia aplicable, que se pactó *“el presente Contrato se regirá por la leyes Colombianas y cualquier litigio relativo al Contrato, de la naturaleza que fuere, y que el propio Contrato y la Convención de Marca no haya determinado que sea objeto de arbitraje, será sometido a la jurisdicción colombiana renunciando las partes a cualquier otra jurisdicción, por más privilegiada que sea. Todo litigio o controversia susceptible de transacción que surgiere entre las partes por causa de celebración, ejecución, interpretación, terminación o liquidación de este contrato, se someterá en primer término a procedimientos de autocomposición, tales como la negociación y la conciliación. Para tal efecto, las partes involucradas en la respectiva controversia o diferencia dispondrán de diez (10) días calendario, contados a partir de la fecha en que cualquiera de ellas requiera que la otra por escrito en tal sentido, término que podrá ser prorrogado de común acuerdo por diez (10) días calendario adicionales. Surtido este término sin llegar a un acuerdo, y salvo por aquellos asuntos que deban tramitarse mediante un proceso ejecutivo, se convocará un tribunal de arbitramento que funcionará en la Cámara de Comercio de Bogotá, que proceda a dicha designación dentro del trámite del proceso arbitral, mediante sorteo entre los árbitros inscritos en las listas que lleve el Centro de Arbitraje y Conciliación de dicha Cámara. El tribunal de Arbitramento de sujetará a lo dispuesto en el Decreto 1818 de 1998 y las disposiciones que lo sustituyan, adicionen, modifiquen o complementen, y por las demás normas legales y reglamentarias concordante”*.

3.2. En efecto, abordando las pretensiones del libelo, se evidencia que la actora solicita que se declare la existencia de un contrato comercial y su injustificada terminación, con la consecuente condena en perjuicios y por su naturaleza declarativa, se tiene por probada la existencia de la cláusula compromisoria que, a pesar de que el extremo demandante solicitó la

declaración de existencia de las relaciones contractuales aludidas, lo cierto es que en el plenario obra prueba escrita del contrato sobre el cual el demandante solicita los perjuicios de su contraparte (fls. 5 a 11). De este modo, cuando el actor en sus pretensiones se refiere al contrato celebrado el noviembre de 2014, no hay duda que hace alusión al contrato de concesión, celebrado en dicha fecha entre las partes, y en donde en su cláusula vigésima se pactó la cláusula compromisoria antes transcrita.

4.- Siendo el pacto inherente e inescindible al contrato de concesión celebrado entre las partes litigiosas, forzoso es concluir que cualquier controversia relativa al mismo queda comprendida dentro de los efectos de la cláusula compromisoria. De ahí que, si el conflicto deba conocerlo la justicia arbitral, sin que la declaración de existencia de esta relación contractual tenga el suficiente vigor jurídico para sustraerlo de esa jurisdicción excepcional, pues ante presencia material y escrita del contrato sobre el cual recaen las precitadas pretensiones, tal declaración resulta inocua e insustancial.

En ese orden de ideas, le asiste razón a la reconvenida Parra Arango Cía. S.A., por lo cual se declarará fundada la excepción previa de cláusula compromisoria, ordenando la terminación del proceso y la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante de conformidad con lo previsto en el artículo 101 del estatuto procesal.

5.- Toda vez que, el presente proceso no puede adelantarse ante la jurisdicción ordinaria ya que existe cláusula compromisoria, por sustracción de materia no se hará referencia a la excepción de inexistencia del demandado, así como del llamamiento en garantía incoado por Deco Colombia S.A. Abstenerse de condenar en costas.

Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR fundada la excepción previa de “cláusula compromisoria” planteada por la demandada Parra Arango Cía. S.A., acorde a lo esbozado en precedencia. En virtud de lo anterior,

SEGUNDO: DAR por terminado el presente proceso.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas.

CUARTO: DEVOLVER la demanda y sus anexos a la demandante si necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación
en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 43
fijado el 3 de MAYO de 2022 a la hora de las 8:00
A.M.

Luis German Arenas Escobar
Secretario

Jr.

Firmado Por:

Claudia Mildred Pinto Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c2913e7f7a2bf5595c6152310066f6df24af2a43f5e74919ead6328d1ffa8a8**
Documento generado en 02/05/2022 09:25:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>